

Honorable Magistrada

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**SALA CIVIL- FAMILIA**

Manizales, Caldas

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE

DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ y la menor E.L.L representada legalmente por YENNY PAOLA LEÓN TOBAR

RADICADO: 2019-00368-02

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.768.332 de Bogotá D.C. y domicilio en el municipio de La Dorada, Caldas, Abogado inscrito con Tarjeta profesional N° 196.184 del C.S.J, actuando dentro del término legal y en mi calidad de apoderado judicial del accionante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de interponer el recurso de Reposición contra el Auto de fecha 16 de Julio de 2.021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la Sentencia proferida el 29 de abril de 2.021, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, el cual se realiza en los siguientes términos.

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Al revisar el Auto objeto de reparo, se puede extraer que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Sentencia N° 074 y en específico contra el numeral quinto de la parte resolutive, pues a consideración del despacho la sustentación del recurso de apelación se realizó de manera extemporánea y en tal sentido se aplica las consecuencias procesales del artículo 14 inc. 3 del decreto 806 de 2.020 y del artículo 322 del C.G del P.

Al respecto se le indica respetuosamente al despacho, que el accionante envió la sustentación del recurso de apelación a través de correo electrónico a la Secretaria de la Sala Civil Familia, y a la contraparte e intervinientes el día 14 de julio de 2.021, hora 14:36, sustentación que se presentó dentro del término legal, tal y como se explicara a continuación.

A voces del Artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, "(...) *ejecutoriado el Auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*", es decir que un vez realizado el computo de términos y tal como está en constancia secretarial según da cuenta el pie de página del Auto atacado, el término para sustentar el recurso de Apelación vencía el día

14 de Julio de 2.021, fecha en que precisamente se envió el recurso tal y como se demostrará con la copia del pantallazo del correo adjunto a este memorial.

Su señoría, por los argumentos antes expuestos, de manera respetuosa le solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 16 de Julio de 2.021 y en Consecuencia se continúe con el trámite del Recurso de Apelación.

De la Honorable Magistrada.



**CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**

C.C. 80.768.332 de Bogotá D.C.

T.P. 196.184 del C.S.J

Anexo: Copia de Pantallazo del Correo electrónico por la Cual se envió la Sustentación del Recurso de Apelación y el escrito contentivo de la sustentación del mismo.



CARLOS MUJICA &lt;carlosamd07@gmail.com&gt;

---

**Escrito de Sustentación Recurso de apelación Radicado N° 17001-31-10-001-2019-00368-02**

1 mensaje

**CARLOS MUJICA** <mujica03@hotmail.com>

14 de julio de 2021, 14:36

Para: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: mujica03@hotmail.com, sapatios@hotmail.com, rodrigo.correa@icbf.gov.co, gmarquez@procuraduria.gov.co

Cordial saludo:

Remito adjunto al presente correo, dentro del término legal, el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación de la Sentencia No, 074 dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

**Movil: 3173747483-3012026700**

Por favor dar acuse de recibo al presente correo

**Rad. 2019-00388-00 Ref. Recurso de apelación Gabriel j. Dominguez.pdf**

206K

Honorable Magistrada

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**SALA CIVIL- FAMILIA**

Manizales, Caldas

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE

DEMANDADO: JORGE ARMANDO LÓPEZ y la menor E.L.L representada  
legalmente por YENNY PAOLA LEÓN TOBAR

RADICADO: 2019-00388-02

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.768.332 de Bogotá D.C. y domicilio en el municipio de La Dorada, Caldas, Abogado inscrito con Tarjeta profesional N° 196.184 del C.S.J, actuando dentro del término legal y en mi calidad de apoderado judicial del accionante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de Sustentar el recurso de apelación frente a la Sentencia N° 074 y en específico contra el numeral quinto de la parte resolutive respecto a la privación de la patria potestad por parte de mi defendido, el cual se realiza en los siguientes términos:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**1. indebida aplicación del artículo 386 numeral 6 del del C. G del P.**

De la sentencia se desprende que el problema jurídico a resolver para el despacho, se centraba en determinar si el señor GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE, es el padre biológico de la menor E.L.L, y en caso positivo si la acción de impugnación se presentó dentro de los 140 días determinados por la ley, o si por el contrario, lo hizo por fuera del término, configurándose la caducidad de la acción.

A juicio de este profesional del derecho, una vez existiera certeza de la paternidad, el despacho como lo hizo debía, resolver accesoriamente sobre la patria potestad y guarda, la custodia, visitas y alimentos, en virtud de lo establecido en el artículo 386 numeral 6 del C.G del P.

Ahora bien, su señoría, para el despacho era claro que la paternidad de la menor E.L.L. recaía en cabeza del demandante, pues así se demostraba de los resultados de la prueba de ADN, y en virtud de ello aplico el artículo 386 numeral 4 del C.G del P. y emitió una sentencia anticipada, no obstante, se equivoca el despacho en no aplicar la ritualidad del artículo 386 Numeral 6 a fin de resolver los problemas accesorios, entre ellos la patria potestad.

Al revisar la norma ibidem, se advierte de su literalidad que: "**Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia**". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Una vez revisado el articulado se puede advertir que, para decidir sobre la patria potestad, el juzgado de instancia, debía decretar las pruebas solicitadas por las partes, o en su defecto decretarlas de oficio, pues tal decisión debe fundarse en la valoración armónica de las pruebas en conjunto y en las reglas de la razón y la sana crítica, pero sobre todo debe ser garante de los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales.

Al dossier del expediente, se evidencia que el despacho no practico prueba alguna, más allá de darle plena validez a la prueba de ADN aportada por el demandante y que no fue refutada por el accionado, pero respecto a la decisión de la patria potestad no hay prueba alguna en que soportar su raciocinio, no se decreto si quiera los interrogatorios de parte a fin de verificar y constatar los hechos de la demanda y su contestación, por lo que cual decisión respecto a la patria potestad no se fundó en la práctica de pruebas sujetas de contradicción, y por consiguiente, cualquier decisión en ese sentido es violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

- **Ausencia de prueba para declarar la paternidad exclusiva de la menor E.L.L. en cabeza de la señora YENNY PAOLA LEON TOBAR**

Su señoría el despacho dio por cierto sin que estuviese demostrado en el plenario, que el señor GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE: "(...) *en el año 2017 tuvo conocimiento del embarazo de YENNY, a quien le aseguro no poder tener hijos, vio transcurrir su embarazo, nacer a la pequeña y permitió que se fortaleciera un vínculo filial con quien hoy figura como su padre, para posteriormente exigir una prueba de ADN y determinar así su paternidad, se pregunta entonces el despacho, si estaba tan seguro de no poder tener hijos, porque exige la prueba, porque asevero no poder tener hijos, y sobre todo porque permitió el fortalecimiento de una relación filial, al no actuar a tiempo para esclarecer la verdad; actitud que para esta operadora da lugar a la aplicación del artículo 62 del código civil, es decir, la privación de la patria potestad sobre su hija E.L.L (...)*"

Al respecto, se dirá que el juzgado de instancia llego a dicha conclusión, basada en los dichos de los demandados, sin que los mismos fueran objeto de contradicción, y sin que exista prueba de confesión por parte del demandante sobre ellos, sin que exista prueba testimonial y/o cualquier otra que demuestre los supuestos de hecho en que se fundó la contestación de la demanda, es decir, no existe ninguna prueba que permita conducir razonablemente a la conclusión alcanzada por el juez y por la cual se indique que mi cliente ha sido renuente en reconocer a su hija y en desconocer sus obligaciones como padre, pues de ser así, no hubiese presentado el proceso que hoy reconoce su paternidad a través de la sentencia declarativa.

De los considerando de la Sentencia impugnada, se logra advertir que el a quo, entre sus argumentos para aplicar la sanción del artículo 62 del Código Civil, cita como soporte jurisprudencial, la Sentencia T-207/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y resalta un apartado<sup>1</sup>, que entre otras cosas, este apoderado una vez estudiada la Sentencia en cita, no encontró de donde se extrajo, no obstante, en aras de la sustentación del recurso y bajo el principio de la Buena fe, se abordara la misma, indicando: i) que mi defendido el señor GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE, jamás ha negado de forma consciente, voluntaria y sistemática ser el padre de la menor E.L.L, por el contrario desde que tuvo conocimiento de la existencia de la menor E.L.L y de su posibilidad de ser el padre de la misma, se colocó en contacto con la madre, hasta el punto de llevarla a tomar la decisión de realizar la prueba genética de ADN a fin de esclarecer la verdad y hacer valer sus derechos en caso de ser el padre biológico, tal y como lo realizo; ii) el accionante nunca ha sido renuente en desconocer sus responsabilidades como padre, pues de ser así, resulta contradictorio que asumiera la responsabilidad de impetrar la demanda de impugnación de paternidad, a sabiendas que una sentencia declarativa favorable traería consigo asumir todas las obligaciones legales, sociales y afectivas sobre la menor, tal y como fue declarado a través de la sentencia hoy objeto de reparo; y iii) el demandante no ha sido vencido en juicio contradictorio, pues tal y como se indicó en el acápite primero de este recurso, el juez de primera instancia, no practico prueba diferente a la de ADN, y por consiguiente su decisión frente a la perdida de patria potestad no está basada en pruebas legalmente obtenidas y practicadas, que fueran objeto de contradicción por el hoy recurrente.

Bajo los precisiones anteriores, es claro que el juzgador de primera instancia, no podía arrojar las conclusiones a las que llego y por el contrario ante la falta de prueba por parte de la pasiva en demostrar los supuestos de hecho de su contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, las mismas estaban llamado al fracaso como afirmativamente lo realizo en su sentencia, pero que contradictoriamente decide privar de la patria potestad a mi defendido cuando no hay mérito para ello y prueba en la que se soporte dicha decisión.

---

<sup>1</sup> "... persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien, en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de personalidad jurídica del menor: sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia impidiendo al mismo tiempo que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de los bienes, resultando la medida de la privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazado y negado por el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio, lo que conlleva al rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa obligación y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad (T-207/2017 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo)

- **Indebida aplicación del artículo 62 y 315 del código civil**

El despacho considera que hay lugar a la aplicación del artículo 62 del Código Civil, sin embargo, no precisa en su argumentación fáctica y del estudio razonable de la prueba, por qué considera más conveniente entregar la patria potestad exclusivamente a la señora YENNY PAOLA LEON TOBAR, si efectivamente el menor no ha recibido la atención requerida por parte del padre, si el padre se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y si ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa.

En igual sentido, no se puede dilucidar de los argumentos expuestos realizados por el a quo, cual fue la causal establecida en el artículo 315<sup>2</sup> del código civil, y si la misma está plenamente demostrada a fin de privar de la patria potestad a mi prohijado, pues como se ha dicho en el plenario, no se practicó prueba alguna sobre dichos hechos.

Por último, es necesario decir que no puede ser una consecuencia directa y objetiva perder la patria potestad de un hijo en razón de la sentencia judicial del proceso de impugnación e investigación de paternidad, y ante la simple renuencia del padre en reconocer al hijo.

Al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2010, indico:

*"La medida que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, no puede ser aplicada por el juez sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, sólo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación, pues siendo una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran, imponiéndose, en consecuencia, una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar, y a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada se llega a la conclusión que la decisión judicial se debe adoptar de forma subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y*

---

<sup>2</sup> Artículo 315. Emancipación judicial: La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2a) Por haber abandonado al hijo.
- 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_civil/315.htm](https://leyes.co/codigo_civil/315.htm)

*sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor”.*

Honorable Magistrados, tal y como lo indica la Corte Constitucional, en la sentencia antes reseñada, la privación de la patria potestad es el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de la prueba, garantizando la plena participación de las partes, hechos su señoría, que brillaron por su ausencia, pues como se ha dicho en todo momento, en este juicio no se practicó y valoro prueba alguna bajo contradicción de las partes y por ello, esta llamado al fracaso la decisión por la cual mi poderdante perdió la patria potestad de su hija E.L.L.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** – Resuelva favorablemente el recurso impetrado y, en consecuencia.

**SEGUNDO. - REVOCAR** lo ordenado en el numeral 5 de la Sentencia N° 074, por la cual declara que la **PATRIA POTESTAD** de la menor **E.L.L.** será ejercida exclusivamente por la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

**TERCERO. - ORDENAR** que la **PATRIA POTESTAD** de la menor **E.L.L** será ejercida de manera compartida entre sus padres **YENNY PAOLA LEON TOBAR** y **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE**.

**CUARTO.** – Condene en costas en caso de oposición.



**CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**

C.C. 80.768.332 de Bogotá D.C.

T.P. 196.184 del C.S.J